

2.1 Los dictámenes y estudios del Consejo deberán ser adoptados por el Pleno. Si no se consiguiera la unanimidad, se deberá consignar en el acta el motivo de las discrepancias.

2.2 Los acuerdos para dictaminar informes preceptivos se adoptan por mayoría cualificada de dos tercios. Si realizada la votación no se obtuviera dicha mayoría, se realizarán dos nuevas votaciones en el plazo de las cuarenta y ocho horas siguientes y, si tampoco se alcanzara la mayoría cualificada de dos tercios, el Consejo elevará al Gobierno los votos particulares que se hubieran mantenido.

2.3 El resto de los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta.

3. El Pleno del Consejo se reunirá como mínimo cuatro veces al año. Reglamentariamente se establecerá el régimen de sesiones extraordinarias a que hubiere lugar.

4. Las sesiones del Consejo no serán públicas. No obstante, el Reglamento podrá establecer supuestos excepcionales que requerirán el acuerdo unánime de sus miembros.

5. Las resoluciones, informes o dictámenes del Consejo tendrán la publicidad que éste acordare.

Art. 10. *Las Comisiones.*-1. Por acuerdo del Pleno del Consejo se podrán constituir, con carácter permanente o para cuestiones específicas, Comisiones. Formarán parte de las mismas los Consejeros que designe el Pleno, respetando la proporcionalidad y la presencia de las partes representadas en el Consejo.

2. En todo caso, el Pleno establecerá Comisiones para el análisis de las materias siguientes:

- a) Política comercial, fiscal y relaciones con la Comunidad Económica Europea.
- b) Desarrollo regional y planificación económica.
- c) Política de empleo y formación profesional.
- d) Política de bienestar social.

3. El resultado de los trabajos de las Comisiones será remitido al Pleno para su debate y aprobación.

4. El Consejo podrá solicitar la colaboración de los expertos que considere oportunos para el mejor desarrollo de las distintas tareas encomendadas a las Comisiones.

Art. 11. *El Presidente.*-1. El Presidente del Consejo Económico y Social será elegido de entre sus miembros por mayoría de dos tercios y será nombrado por el Presidente del Gobierno de Canarias.

2. Son funciones del Presidente:

- a) Ostentar la representación del Consejo.
- b) Convocar, presidir y moderar las reuniones del Consejo.
- c) Formular el orden del día, incluyendo en el mismo los puntos que soliciten sus miembros del modo en que reglamentariamente se determine.
- d) Someter propuestas a la consideración del Consejo.
- e) Visar las actas, publicar los acuerdos y velar por el cumplimiento de los mismos.
- f) Cuantas otras se derive de su condición de Presidente y las que en el futuro se establezcan reglamentariamente.

Art. 12. *Los Vicepresidentes.*-1. El Pleno del Consejo elegirá de entre sus miembros dos Vicepresidentes que deberán pertenecer a dos representaciones distintas de la del Presidente. En ningún caso lo serán los representantes señalados en el artículo 4.1. a).

2. Los Vicepresidentes colaboran con el Presidente en las funciones que reglamentariamente se establezcan y le sustituirán en los supuestos de vacante, ausencia y enfermedad.

Art. 13. *La Secretaría General.*-1. La Secretaría General del Consejo es el órgano de asistencia técnica y administrativa del Consejo.

2. El Secretario general será nombrado y separado libremente por el Pleno del Consejo, a propuesta de su Presidente, según se establezca reglamentariamente.

3. Corresponde al Secretario general:

- a) Ejercer la dirección administrativa y técnica de los distintos servicios del Consejo y velar porque sus órganos actúen conforme a los principios de economía, celeridad y eficacia. Dar el curso correspondiente a los criterios que se adopten bajo la dirección del Presidente.
- b) Extender las actas de las sesiones, autorizándolas con la firma y el visto bueno del Presidente.
- c) Custodiar la documentación del Consejo.
- d) Elaborar el orden del día de acuerdo con las instrucciones del Presidente.
- e) Cursar a todos los miembros del Consejo las convocatorias para la celebración de las sesiones, acompañadas del orden del día, con antelación suficiente para que sean recibidas como mínimo tres días antes de la fecha de celebración de la sesión convocada.
- f) Expedir certificaciones de las actas, acuerdos, dictámenes, votos particulares y otros documentos confiados a su custodia, con el visto bueno del Presidente.
- g) Preparar los expedientes cuyo debate deba ser objeto de deliberación, según el orden del día de las sesiones, y facilitar los estudios, datos o informes que le sean solicitados por los miembros del Consejo en la forma que reglamentariamente se establezca.

h) Actuar de ponente, ante el Consejo, en los asuntos relativos al personal al servicio de éste.

i) Vigilar los servicios de archivo.

j) Elaborar y presentar ante el Pleno la propuesta de Memoria anual de actividades.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-El personal al servicio del Consejo será seleccionado por éste bajo los principios de publicidad, mérito y capacidad, y tendrá el carácter de personal laboral. Tendrá la consideración de personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma. Los funcionarios de la Comunidad Autónoma que se adscriban al Consejo podrán serlo en régimen de comisión de servicios.

Segunda.-El Consejo, a través de su Presidente, podrá solicitar por escrito información complementaria sobre los asuntos que, con carácter preceptivo o facultativo, se le sometan a consulta, siempre que dicha información sea necesaria para la emisión de su criterio.

DISPOSICION TRANSITORIA

Por el Gobierno de Canarias, a propuesta del Consejero de Hacienda, se realizarán las modificaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de lo previsto en la presente Ley.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los artículos 8 y 9 del Decreto del Gobierno de Canarias 1/1986, de 10 de enero, por el que se aprobó la estructura orgánica y funciones de la Presidencia del Gobierno.

DISPOSICION FINAL

El Consejo Económico y Social de Canarias se constituirá en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

El Presidente del Gobierno de Canarias procederá a la convocatoria de su sesión constitutiva, realizando a tal efecto los actos previos y preparatorios de la misma.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen en su cumplimiento y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la cumplan y hagan cumplir.

Santa Cruz de Tenerife, 14 de mayo de 1990.

LORENZO OLARTE CULLEN,
Presidente del Gobierno

(Publicada en el «Boletín Oficial de Canarias» número 64, de 23 de mayo de 1990)

13748 LEY 9/1990, de 23 de mayo, de crédito extraordinario a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para el ejercicio de 1990 para hacer efectiva una paga excepcional única al personal al servicio de la Comunidad Autónoma de Canarias y sus Organismos autónomos que haya prestado servicio durante 1989.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado y yo, en nombre de Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 11.7 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

Por el Real Decreto-ley 1/1990, de 2 de febrero, se concede al personal al servicio de la Administración Pública del Estado una paga excepcional única por importe de 52.525 pesetas, justificándose en las diferencias producidas entre la inflación real y los incrementos de carácter general incorporados a las retribuciones incluidas en los Presupuestos Generales del Estado.

Considerándose, de una parte, que la diferencia entre la inflación prevista y la realmente producida durante 1989 y los incrementos retributivos incluidos en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma del mencionado ejercicio originan una pérdida importante en el poder adquisitivo del personal al servicio de la Comunidad Autónoma y sus Organismos autónomos y, de otra, el hecho de que el índice de evolución del porcentaje de participación de los ingresos estatales no cedidos recoge el incremento de gasto derivado de la mencionada paga en el ámbito de la Administración Central a través del denominado gasto equivalente, lo que producirá un exceso de recursos que permita financiar aquella diferencia, y con el fin de compensar al personal al servicio de la Comunidad Autónoma de Canarias de la reseñada pérdida

de poder adquisitivo, se precisa promulgar la correspondiente Ley de Crédito Extraordinario a los vigentes presupuestos.

Teniendo en cuenta asimismo que el montante total previsto por el PPI no es suficiente para cubrir el gasto a realizar, y a la vista del avance de la liquidación de los Presupuestos Generales de 1989, es posible cubrir en su totalidad ese mayor gasto sin perjuicio de la consideración de ampliable hasta una suma igual a las obligaciones que se precisen reconocer.

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 1990, aprobados por Ley 14/1989, de 26 de diciembre, por un importe de 1.964.000.000 de pesetas, con destino a la financiación de una paga excepcional única por importe íntegro de 52.525 pesetas al personal al servicio de la Comunidad Autónoma de Canarias y de sus Organismos autónomos que haya estado en servicio activo durante el ejercicio de 1989, que se consignará en el concepto 170.30 de la sección 01, «Parlamento», y la sección 19, «Diversas Consejerías», del estado de gastos.

El mencionado crédito tendrá la naturaleza de ampliable hasta una suma igual a las obligaciones que sea preciso reconocer en el presente ejercicio económico al amparo de lo previsto en el párrafo anterior.

La cobertura del mencionado crédito extraordinario será con cargo al porcentaje de participación de los tributos estatales no cedidos para 1990, y con remanentes de Tesorería derivados de la liquidación de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 1989, quedando, en consecuencia, lo establecido en los apartados anteriores con el siguiente detalle:

APLICACION

Estado de gastos

Sección	Servicio	Programa	Concepto	Denominación	Importe Pesetas
01	01	111.A	170.30	Paga excepcional 1989	131.312
01	01	111.B	170.30	Paga excepcional 1989	807.997
01	01	111.D	170.30	Paga excepcional 1989	2.836.350
01	02	111.H	170.30	Paga excepcional 1989	13.131
19	01	121.C	170.30	Paga excepcional 1989	1.960.211.210

COBERTURA

Estado de ingresos

Capítulo	Artículo	Concepto	Importe
4	40	400.000	1.464.000.000
8	80	870.000	500.000.000
Total			1.964.000.000

Art. 2.º El Consejero de Hacienda podrá autorizar las transferencias necesarias desde el crédito de la sección 19 mencionado en el artículo anterior a las Consejerías, Organismos autónomos y otros Centros gestores que deban hacer efectiva la mencionada retribución, no siendo de aplicación a tales transferencias las limitaciones establecidas en el artículo 41 de la Ley de Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—El personal al servicio de las empresas públicas integrantes del sector público de la Comunidad Autónoma de Canarias, en los términos que se señalan en el artículo 5.º de la Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública canaria, tendrá derecho a la percepción de la paga excepcional única a que se refiere el artículo 1.º de la presente Ley, que se financiará con cargo a sus propios recursos.

Segunda.—Cuando el tiempo de servicios prestados en 1989 sea inferior al año o se haya realizado una jornada inferior a la normal, el importe de la paga a que se refiere el artículo 1.º de esta Ley se reducirá proporcionalmente. A estos efectos se considerarán las regulaciones diferentes de la jornada laboral para el personal funcionario de carrera, interinos y laboral fijo.

Tercera.—Los complementos personales y transitorios que pudiera tener reconocidos el personal a que se refiere el artículo 1.º de esta Ley no serán absorbidos por la paga establecida en el mismo.

Cuarta.—Se autoriza al Gobierno de Canarias para dictar cuantas disposiciones y actos se precisen para la ejecución y desarrollo de la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen en su cumplimiento y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la cumplan y hagan cumplir.

Santa Cruz de Tenerife. 23 de mayo de 1990.

LORENZO OLARTE CULLEN,
Presidente del Gobierno

(Publicada en el «Boletín Oficial de Canarias» número 65, de 25 de mayo de 1990)

13749 LEY 10/1990, de 23 de mayo, de Colegios Profesionales.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 11.7 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

PREAMBULO

La Constitución Española, en su artículo 36, reconoce la existencia de los Colegios Profesionales, exige su regulación y la de las profesiones tituladas mediante Ley e impone que la estructura interna y funcionamiento de los Colegios sean democráticos.

Este reconocimiento constitucional de los Colegios y su sometimiento a la Ley y al régimen democrático no implica la necesaria configuración de estas entidades de base asociativa como Administraciones Públicas, sino que, como señaló el Tribunal Constitucional en su Sentencia número 23/1984, de 20 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 9 de marzo), es fruto de la caracterización constitucional del Estado como social de Derecho, lo que determina una interpenetración entre Estado y sociedad, traducida, no sólo en la participación de los ciudadanos en la organización del Estado, sino también en la ordenación por el Estado de entidades de carácter social en cuanto su actividad presenta un interés público relevante.

La actividad de los Colegios Profesionales responde a este criterio pues, si bien persigue la promoción de los legítimos intereses de los profesionales titulados que las componen, también busca esencialmente controlar la formación y actividad de aquéllos para que la práctica de cada profesión colegiada responda a los parámetros deontológicos y de calidad exigidos por la sociedad a la que sirve.

Cual sea la Ley que, por imperativo constitucional, deba regular los Colegios Profesionales, es una cuestión a la que da respuesta en Canarias el juego conjunto de los artículos 36 y 139 de la Constitución; el artículo 34, A. 8, del Estatuto de Autonomía; la Ley Orgánica 11/1982, de Transferencias Complementarias a Canarias y el artículo 15.2 de la Ley de Proceso Autonómico, de 14 de octubre de 1983. Con arreglo a estos preceptos, los Colegios Profesionales están sujetos a la legislación básica del Estado (hoy, la Ley de Colegios Profesionales de 13 de febrero de 1974, modificada por la Ley 74/1978, de 26 de diciembre), que configura a los mismos como Corporaciones de Derecho Público, y a la Ley del Parlamento Regional que, en desarrollo de esas bases, precise las peculiaridades del régimen colegial canario.

Esa precisión es el objeto de la presente Ley que, por razones de técnica normativa, huye de reproducir en su articulado las normas básicas del Estado —necesariamente aplicables a los Colegios de Canarias y sobre las cuales el Parlamento Autónomo no se puede pronunciar—, centrándose en la regulación de las especificidades y singularidades que deben conformar su organización y funcionamiento en la región.

TITULO PRIMERO

Normas generales

CAPITULO PRIMERO

Objeto y ámbito de la Ley

Artículo 1.º 1. Los Colegios Profesionales, cuyo ámbito territorial de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias, se regirán por las disposiciones básicas del Estado y por los preceptos de la presente Ley.

2. Se regirán asimismo por las normas contenidas en esta Ley los Consejos de Colegios de Canarias que puedan constituirse con arreglo a la misma.